



**Resolución No. CSJBOR23-854**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00243  
**Solicitante:** Armando Arrazola Morales  
**Despacho:** Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Viviana Castillo Garrido y Martha Liliana Ochoa García  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001-33-33-701-2011-00028-03  
**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-426 del 4 de mayo de 2023, esta Seccional dispuso archivar la vigilancia judicial promovida por el doctor Armando Arrazola Morales, respecto a la doctora Viviana Castillo Garrido, compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Blanco Montes, quien desempeñó el cargo de secretaria durante el periodo del que se desprende la presunta mora; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*“(…) Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, el 16 de diciembre de 2022, y el pase al despacho del expediente, el 14 de marzo de 2023, transcurrieron 45 días. Por lo que, encuentra esta corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…).”*

*Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(…)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como*

*todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*"

*Sin embargo, del informe allegado por las servidoras judiciales, se tiene que la secretaria del despacho se posesionó en el cargo el 11 de abril de 2023, esto, con posterioridad a la presentación del recurso e ingreso al despacho del mismo. Así las cosas, encuentra esta Corporación que la tardanza en la actuación secretarial no es imputable a la secretaria actual del despacho, por lo que se archivará el presente trámite administrativo respecto de la doctora Martha Liliana Ochoa Garrido, secretaria del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.*

*Como quiera que se observa la tardanza injustificada de 45 días en la que se incurrió para efectuar el paso al despacho del memorial allegado el 29 de noviembre de 2022 y al advertirse en el microsítio del juzgado, que durante el periodo se desempeñó como secretaria del despacho la doctora Mónica Blanco Montes, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia".*

La anterior decisión fue comunicada por mensaje de datos el 1° de junio de 2023, al solicitante al correo electrónico, y a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Martha Liliana Ochoa García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.

## **1.2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2023, la doctora Mónica Sofía Blanco Montes, secretaria del Juzgado 3° Administrativo de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Indicó en primer lugar, que no fue vinculada al trámite, comoquiera que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia no se encontraba en el cargo, lo que podría configurarse en una nulidad, toda vez que al no darle la oportunidad de presentar el informe de verificación, se le está vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-426 del 4 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 Caso en concreto**

Sería del caso analizar de fondo el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque

el mismo fue promovido de manera extemporánea.

Al respecto, debe decirse que contra la Resolución No. CSJBOR23-426 del 4 de mayo de 2023, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante esta Corporación dentro de los 10 días siguientes a su comunicación. Así las cosas, se advierte que el presente recurso fue interpuesto contra una resolución debidamente ejecutoriada, contra la cual feneció la oportunidad para recurrir, por lo que se decidirá en ese sentido.

Sin embargo, es del caso señalar con relación a la orden de compulsar copias, que esto responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.* (Subrayas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite, sin que exista el deber de comunicar o notificar lo decidido a los servidores judiciales involucrados que no hicieron parte de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.  
(Subrayas fuera de texto original)

En ese orden, resulta procedente disponer el rechazo del recurso de marras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

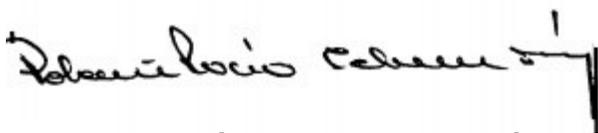
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR23-426 del 4 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la doctora Mónica Sofía Blanco Montes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH